PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 080 **DE** 28 MAR 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 164-16 KPL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución Nº 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*,

RESOLUCIÓN NÚMERO 080 **DE** 28 MAR 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 164-16 KPL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "*en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*", y el Decreto No. 1996 de 1999 "*Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil*".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

I.ANTECEDENTES – EXP. 2016230790100164E

Mediante Resolución No. 166 del 26 de octubre de 2017, La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil **"KPL"**, una extensión superficiaria de siete hectáreas con dos mil trescientos cincuenta y seis metros cuadrados **(7ha 2356m²)**, a favor de los predios denominados "Piedra Blanca" inscrito bajo el folio de matrícula No. 083-11802, que cuenta con una extensión superficiaria de 6hHas 6100 m², y "Piedra Blanca 2" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41258, que cuenta con una extensión superficiaria de 6400m², ubicados en el municipio de Gachantivá, departamento de Boyacá, de propiedad de la **ASOCIACIÓN BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA** sigla **CAMINO DEL DIAMANTE** identificada con NIT. 805.030.675-1.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 30 de octubre de 2017, al señor **JUAN FERNANDO FRANCO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.246, en calidad de director ejecutivo y Representante Legal de la **ASOCIACIÓN BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA** sigla **CAMINO DEL DIAMANTE** identificada con NIT. 805030675-1, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones hummendoza@gmail.com.

II. DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC 164-16 "KPL" EXP. 2016230790100164E

En el marco del seguimiento y actualización de información de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y teniendo en cuenta lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de PNNC,

mediante Memorando No.167 del 26 de septiembre de 2012, el cual indica que para el seguimiento de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil se debe verificar que las condiciones que dieron lugar al registro se mantengan y que se cumplan cada una de las obligaciones atribuidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015.

En ese sentido, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante oficio con radicado No.20242301193041 el día 12 de junio de 2024, el cual fue remitido por medios electrónicos al señor **JUAN FERNANDO FRANCO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.246, en calidad de director ejecutivo y Representante Legal de la **ASOCIACIÓN BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA** sigla **CAMINO DEL DIAMANTE** identificada con NIT. 805030675-1, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones hummendoza@gmail.com, se informó que se revisó y verificó en la Ventanilla Única de Registro VUR del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41258 encontrando la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 04-08-2021 Radicación: 2021-083-6-2486
Doc: ESCRITURA 2456 DEL 2021-05-19 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $522.900.000
ESPECIFICACION: 0138 DONACION CON OTRO PREDIO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ASOCIACION BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA NIT. 8050306751
A: CONFESION RELIGIOSA BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA NIT. 9013099999 X

En este mismo escrito se solicitó actualización de información de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 164-16 KPL –haciendo los siguientes requerimientos:

"(...)

- *Escrito donde los actuales propietarios Asociación **CONFESION RELIGIOSA BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA**, identificada con el Nit. No. 901.309.999-9, manifiesten de manera expresa su voluntad de continuar con el registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **"RNSC 164-16 KPL"**, a favor de los predios denominados: **"Piedra Blanca"**, inscrito bajo el folio de matrícula No. **083-11802** y "**Piedra Blanca 2**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-41258**.*

- *Formato de Solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil[1] debidamente diligenciado y firmado por los titulares de los predios, o en su defecto poder debidamente autenticado en la notaría, el cual deberá incluir: identificación plena de las partes (poderdante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta de los bienes inmuebles, actos a realizar, firma y sello del notario, y firma autenticada de la persona que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.*

[1] Vigencia actualizada, Versión 6 descargable https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/tramites-y-servicios/listado-de-tramites-y-servicios/

(...)"

En este orden de ideas, una vez notificado el 12 junio de 2024 el requerimiento contenido en el oficio previamente referenciado, la señora **ARGENIS ESCOBAR** y la señora **PAULA ANDREA GÓMEZ ARREDONDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.716, mediante radicados 20244700098442 del 13 de agosto 2024 y 20244700113472 del 05 de septiembre 2024 remitieron la información solicita, al respecto una vez se realizó la revisión por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se logró evidenciar que:

1. *Escrito donde los actuales propietarios Asociación **CONFESION RELIGIOSA BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA**, identificada con el Nit. No. 901.309.999-9, manifiesten de manera expresa su voluntad de continuar con el registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **"RNSC 164-16 KPL"**, a favor de los predios denominados: **"Piedra Blanca"**, inscrito bajo el folio de matrícula No. **083-11802** y "**Piedra Blanca 2**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-41258**.*

   Con relación a este requerimiento, se evidencia que se dio respuesta al mismo así:

Señores
PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA
REGISTROS DE RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Estimados señores:

La Confesión Religiosa Budismo Camino del Diamante Colombia, identificada con el NIT 901.309.999-9, manifiesta de manera expresa su voluntad de continuar con el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "RCN 164-16 KPL", a favor del predio denominado: "Piedra Blanca", inscrito bajo el folio de matricula No. 083-41258.

Cordialmente,

Paula Andrea Gómez Arredondo
Representante Legal
CC. 52.223.716

Si bien, se dio cumplimiento a lo requerido en la revisión de requerimientos se logró evidenciar que en el comunicado aportado se referencia el nombre de un predio y el folio de matrícula inmobiliaria del otro predio, en este sentido, es fundamental para este Despacho se realice la aclaración correspondiente a esta situación, determinando e identificando en debida forma los nombres de los predios que conforman la reserva con su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

2. *Formato de Solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil*[2] *debidamente diligenciado y firmado por los titulares de los predios, o en su defecto poder debidamente autenticado en la notaría, el cual deberá incluir: identificación plena de las partes (poderdante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta de los bienes inmuebles, actos a realizar, firma y sello del notario, y firma autenticada de la persona que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.*

   Con relación a este requerimiento se evidencia que el mismo se cumplió a cabalidad, por tal razón, no se solicitará aclaración respecto de este.

Finalmente, se evidencia que el registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **"RNSC 164-16 KPL"**, a favor de los predios denominados: **"Piedra Blanca"**, inscrito bajo el folio de matrícula No. **083-11802** y "**Piedra Blanca 2**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-41258** son de propiedad de una persona jurídica, en este sentido, se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CONFESION RELIGIOSA BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA** identificada con NIT No.805.030.675-1, con la finalidad de corroborar la Representación Legal de la señora PAULA ANDREA GÓMEZ ARREDONDO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.716, como también, es necesario contar con un acta de asamblea de los socios de la sociedad **CONFESION RELIGIOSA BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA** identificada con NIT No. 805.030.675-1, para adelantar el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC 164-16 "KPL"**.

Mediante oficio con radicado No. 20242302301511 del 31 de octubre de 2024, notificado al buzón de correo electrónico argisescobar@gmail.com a las señoras **ARGENIS ESCOBAR** y **PAULA ANDREA GÓMEZ ARREDONDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.716, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA** sigla **CAMINO DEL DIAMANTE** identificada con NIT. 805.030.675-1, se requirió allegar en el término no mayor a dos meses la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CONFESION RELIGIOSA BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA** identificada con NIT No.805.030.675-1.

2. Acta de asamblea por parte los socios de la sociedad **CONFESION RELIGIOSA BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA** identificada con NIT No.805.030.675-1, donde conste la autorización expresa por parte de los mismos, para llevar a cabo el trámite de la **"RNSC 164-16 KPL"**, a favor de los predios denominados: "Piedra Blanca", inscrito bajo el folio de matrícula No. 083-11802 y "Piedra Blanca 2", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41258, con una extensión superficiaria de 7,2356 ha, ubicado en el municipio de

[2] Vigencia actualizada, Versión 6 descargable https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/tramites-y-servicios/listado-de-tramites-y-servicios/

Gachantivá, departamento de Boyacá, ante Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el término para allegar la documentación solicitada venció el 31 de diciembre de 2024, sin que a la fecha se allegara la información solicitada por este Despacho, evidenciando que no existe voluntad por parte del nuevo titular de continuar con el registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**RNSC 164-16 KPL**", a favor de los predios denominados: "Piedra Blanca", inscrito bajo el folio de matrícula No. 083-11802 y "Piedra Blanca 2", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41258, con una extensión superficiaria de 7,2356 ha, ubicado en el municipio de Gachantivá, departamento de Boyacá.

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *"Toda persona propietaria de un área denominada de Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia"* y a su vez el Artículo 2.2.2.1.17.15 establece las obligaciones que adquieren los titulares al momento que sus predios son registrados:

"(...) ***ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas.*** *Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
4. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.*

(...)

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. *El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:*

1. *Voluntariamente por el titular de la reserva.*
2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
3. *Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*

4. Como consecuencia de una decisión judicial. (...)"

En este orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

IV. CONSIDERACIONES

En consecuencia, a que el registro en comentó se otorgó con vigencia de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en* su artículo 308 de régimen de transición reza:

> *"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> ***"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil[3] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)"*

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

> *"**Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes**. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*
>
> *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer la cancelación y el archivo definitivo contentivo del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "KPL", sobre los predios denominados: "Piedra Blanca", inscrito bajo el folio de matrícula No. 083-11802 y "Piedra Blanca 2", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41258, con una extensión superficiaria de 7,2356 ha, ubicado en el municipio de Gachantivá, departamento de Boyacá, predio que pertenecía al momento del registro

[3] **Código derogado por la Ley 1564 de 2012.** Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 080 **DE** 28 MAR 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 164-16 KPL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

a la **ASOCIACIÓN BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA** sigla **CAMINO DEL DIAMANTE** identificada con NIT. 805.030.675-1.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"KPL"**, otorgado mediante **Resolución No. 166 del 26 de octubre de 2017**, una extensión superficiaria de **7ha 2356m²,** a favor de los predios denominados "Piedra Blanca" inscrito bajo el folio de matrícula No. 083-11802, que cuenta con una extensión superficiaria de 6ha 6100m², y "Piedra Blanca 2" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41258, que cuenta con una extensión superficiaria de 6400 m², ubicados en el municipio de Gachantivá, departamento de Boyacá, de propiedad actualmente de la **CONFESION RELIGIOSA BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA** identificada con NIT. 901.309.999-9, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a la **CONFESION RELIGIOSA BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA** identificada con NIT. 901.309.999-9, representada legalmente por la señora **PAULA ANDREA GÓMEZ ARREDONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.716, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente RNSC 164-16 KPL, Expediente Virtual 2016230790100164E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, otorgado en su momento del registro a la **ASOCIACIÓN BUDISMO CAMINO DEL DIAMANTE COLOMBIA** sigla **CAMINO DEL DIAMANTE** identificada con NIT. 805.030.675-1, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil KPL en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5*:* En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Boyacá, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y Alcaldía Municipal de Gachantivá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

artículo 6*:* Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 080 **DE** 28 MAR 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 164-16 KPL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 MAR 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Elsa Margarita Silva Chocontá
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y
Evaluación Ambiental

Revisó:
Andrea Johanna Torres Suarez
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador-GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental